



Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

ACUERDO: En la Ciudad de Buenos Aires, Capital de la República Argentina, a los veintiocho días del mes de septiembre de dos mil veintitrés, reunidos los señores jueces de la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil para conocer en los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia dictada en los autos “**ZARATE, JORGE ALBERTO C/ POLVERIGIANI, ROSANA Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS**” (Expte. n° 71.406/2018), el tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía hacerse en el orden siguiente: Dr. Juan Pablo Rodríguez y Dra. Paola Mariana Guisado. Sobre la cuestión propuesta el **Dr. Rodríguez** dijo:

I. La [sentencia de grado](#) desestimó la demanda entablada por Jorge Alberto Zarate contra Roxana Pol Barillani, enderezada oportunamente contra Rosana Polverigiani, y Argos Compañía Argentina de Seguros SA.

Contra dicho pronunciamiento se alza el actor, [expresando agravios digitalmente](#), los que fueron contestados por la [demandada y la aseguradora](#).

II. En su [presentación liminar](#), Jorge Alberto Zarate relató que el día 4 de agosto de 2018, se encontraba circulando a bordo de su motovehículo dominio A066REO por la Av. Brandsen de la localidad de Quilmes, Provincia de Buenos Aires. Señaló que al encontrarse culminando el cruce de la intersección con la calle General Paz resultó embestido en su lateral derecho por el rodado con dominio HYE557 quien se encontraba circulando a excesiva velocidad. Indico diversos daños, razón por la cual debió ser atendido de urgencia en el Hospital Zonal de Agudos "Dr. I. G. Iriarte Quilmes".

Se presentó Argos Compañía Argentina de Seguros S.A y [contestó](#) según citación que se le cursó. Reconoció la existencia de cobertura en favor de Rosana Polverigiani en relación con el rodado marca Renault Megane dominio HYE-557, la que se encontraba vigente al



momento del siniestro denunciado. Negó en forma genérica y específica los hechos expuestos al demandar y la autenticidad de la documentación adjuntada e impugnó los rubros reclamados. Negó la existencia del hecho.

El actor amplió la demanda contra Andrés Rene Miranda y la enderezó contra Rosana Polverigiani. Posteriormente, el actor desistió de la demanda respecto de Rene Miranda.

Con fecha [8 de octubre de 2019](#) se declaró rebelde a Rosana Polverigiani. Luego [se presentó su apoderada](#) y se dispuso el [cese](#) de la rebeldía.

La Sra. Jueza de grado analizó la prueba allegada al proceso y concluyó que frente a la negativa de la aseguradora citada en garantía era el actor quien debía acreditar en autos la ocurrencia del accidente, así como la intervención del automóvil dominio HYE557 y de Rosana Polverigiani. Considero que ello era el punto central para admitir la demanda y que tal extremo no se ha producido. Por ello, rechazó la demanda.

Para decidir como lo hizo, la magistrada juzgó que la prueba testimonial aportada mediante las declaraciones de Pablo Gustavo Campos y Walter Nauruschat (documentos digitales) solo dieron cuenta de la ocurrencia del accidente, pero no hay una sola prueba que compruebe la intervención del automóvil dominio HYE557 ni la participación de Rosana Polverigiani.

Asimismo, señaló que la denuncia de siniestro que realizó el actor ante su aseguradora no resulta suficiente puesto que se trata de una manifestación unilateral que no se corrobora con otros elementos de prueba.

De esta decisión se agravia el actor. Sostiene que con la declaración de los testigos, la denuncia de siniestro por él realizada, la declaración de rebeldía de la demandada y atención médica que recibiera, se encuentra acreditada la ocurrencia del accidente. Afirma que la prueba mencionada resulta suficiente a efectos de acreditar la ocurrencia del





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

evento y por ello solicita que se revoque el decisorio de grado y se haga lugar a la demanda entablada.

III. Ahora bien, siendo que el siniestro habría sucedido el 4 de agosto de 2018, la responsabilidad debe ser juzgada a la luz de lo previsto por el art.1769 del Código Civil y Comercial de la Nación, que dispone que “los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”.

Esta norma recoge, por ende, la doctrina establecida por la jurisprudencia de nuestros tribunales a partir de la incorporación de la teoría del riesgo mediante la sanción de la ley 17.711, modificatoria del art.1113 del Código Civil derogado. El vehículo en movimiento, de cualquier tipo que sea, es una cosa riesgosa y, por consiguiente, a los accidentes de automotores se aplican las reglas de los arts.1757 y 1758, y las causales de eximición de responsabilidad previstas en los arts.1729 y ss. del citado Código, vale decir, el hecho de la víctima (art.1729), el hecho del tercero asimilable al caso fortuito (art.1731), el uso contra la voluntad expresa o presunta del dueño (art.1758) y el caso fortuito extraño al riesgo propio de la cosa (art.1733, inc. e) (ver “Código Civil y Comercial de la Nación” comentado por Edgardo López Herrera, Dir. Graciela Medina y Julio César Rivera, Ed. La Ley, 2014).

Es que, conforme lo estatuye el art.1757, toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización, siendo la responsabilidad objetiva.

En tal sentido, la jurisprudencia elaborada durante la vigencia del anterior Código Civil sostuvo que en hipótesis como la de autos, en que un peatón es arrollado por un automotor, era de aplicación la presunción que emanaba del art. 1113 del Cód. Civil, la que debía ser destruida por prueba aportada, no por la víctima, sino por aquél sobre quien recae, es decir, el conductor del vehículo, y que acredite fehacientemente alguna de



las causales eximentes que contemplaba la citada disposición legal, dado que, incluso un estado de duda, es insuficiente a los fines indicados (conf. Kemelmajer de Carlucci en Belluscio, "Código Civil Comentado, Anotado y Concordado", t. 5 pág. 393 ap. f y fallos citados en notas 33 a 35; CNCiv. Sala "E", causas 119.083 del 13-11-92 y 120.417 del 2-12-92, entre muchas otras), principio que no ha perdido vigencia con la sanción del nuevo Código.

Es así como a quien pretende la indemnización le basta con demostrar el contacto de sus bienes dañados con la cosa riesgosa productora del daño para que surja la presunción de adecuación causal, es decir, que la intervención de la cosa riesgosa o viciosa fue la que, conforme el curso normal y ordinario de los acontecimientos, produjo el resultado, mientras que la prueba de las eximentes estará en cabeza del dueño o guardián.

V. Sentado ello, corresponde en primer término examinar si el esquema jurídico de naturaleza sustancial y procesal demarcado en el decisorio apelado ha sido objeto de una adecuada interpretación, o si por el contrario medió un apartamiento injustificado de nuestro ordenamiento en perjuicio del actor.

Hoy día, en materia de distribución de carga probatoria, la moderna ciencia procesal se atiene a la posición en que se encuentra cada parte respecto de la norma jurídica cuyos efectos le son favorables en el caso concreto; para alcanzar el efecto jurídico pedido, asume la prueba de los presupuestos de hecho contenidos en la norma fundante de su pretensión. No es dudoso que el Código Procesal vigente (art. 377) sigue esta orientación doctrinaria, al imponer a cada parte la carga de probar “el presupuesto de hecho” de la norma que invocare como fundamento de su pretensión, defensa o excepción (Morello-Sosa-Berizonce: “Códigos Procesales en lo Civil y Comercial de la Prov. de Bs. As. y de la Nación”, t. V-A, pág.171).





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

Como lo sostienen los autores citados, siguiendo a Rosenberg, se ha declarado que constituye regla esencial en materia de distribución de carga probatoria que “aquella parte cuya petición procesal no puede tener éxito sin la aplicación de un determinado efecto jurídico, soporta la carga de la prueba respecto a que las características del precepto se dan en el acontecimiento real, o dicho más brevemente, soporta el peso de probar los presupuestos del precepto jurídico aplicable.

Interpretados los artículos 1757, 1758, 1769, 1729, 1731 y 1733, inc. e (en la antigua normativa artículo 1113, segunda parte, segundo párrafo) en armonía con las normas que gobiernen la carga de la prueba, en nuestra jurisdicción en particular, el art. 377 del código ritual citado, no cabe sino concordar con lo que se ha señalado de manera pacífica en reiterados fallos, en cuanto a que el damnificado por el hecho ilícito en el que intervienen cosas riesgosas, para beneficiarse con los efectos favorables que la norma sustancial le dispensa, corre con la carga de probar la existencia del daño y la intervención de la cosa con la cual se produjo, con la aclaración que la prueba de dicha participación debe ser indubitable (conf. Belluscio-Zannoni: “Código Civil, Comentado, Anotado y Concordado”, t. 5, p.460 y sus citas).

En efecto, como regla general en el proceso de daños es la víctima quien invoca la relación causal entre el daño y el hecho atribuido al demandado, y por ende, recae sobre ella la prueba de dicho elemento, conforme establece el art. 1736 del Código actual, que específicamente reza: *“La carga de la prueba de la relación de causalidad corresponde a quien la alega, excepto que la ley la impute o la presuma.”*

La prueba del daño y de la relación de causalidad con el hecho antijurídico recae sobre el actor, como queda explicado. El hecho de que el factor de atribución sea objetivo, como lo es en el caso, no empece a lo dicho (véase Alferillo, Pascual E. en Alterini, Jorge H, Código civil y Comercial Comentado. Tratado Exegético, Tomo VIII, La Ley, 2015, págs. 164/165).



Es recién a partir del cumplimiento de ese imperativo, con la fehaciente comprobación de esos extremos, y no antes, que el dispositivo presume la responsabilidad del demandado y coloca sobre sus hombros la carga de comprobar, el hecho de la víctima, el de un tercero por el cual no deba responder o el caso fortuito o la fuerza mayor, para eximirse de responder.

Explicado ello, que deja al descubierto la recta interpretación de la normativa involucrada que con claridad se despliega en la sentencia apelada, corresponde ahora revisar si la prueba fue bien valorada en el decisorio cuestionado.

En primer término, corresponde señalar que respecto de la prueba informativa dirigida al Hospital Iriarte de Quilmes, cuya contestación se tiene a la vista y se encuentra agregada a fs. 82/84 del expediente papel, dicha atención por guardia el día del accidente, solo demuestra que Zarate se lesionó, pero no así de qué manera, ni mucho menos que fue con el vehículo de la demandada, Renault Megane automóvil dominio HYE-557 conducido por la Sra. Rosana Polverigiani.

Respecto de la [denuncia de siniestro](#) efectuada por el actor ante su aseguradora, sólo da cuenta de manifestaciones unilaterales emanadas del propio interesado, insuficiente por sí sola para tener por acreditado el contacto entre los vehículos invocados, tal como indicó la magistrada de grado.

La actora argumenta que se ha declarado rebelde a la demandada y que ello no se ha tenido en cuenta al momento de decidir. Cabe señalar que dicha situación se verificó en la especie, no obstante que la demandada, posteriormente, se presentó en autos y que dicho escenario procesal ha cesado.

Primero, debo recordar que la declaración de rebeldía de los accionados tal como se ha señalado en múltiples antecedentes, no conlleva sin más el reconocimiento ficto de su parte, de la verdad de los hechos alegados por la otra como fundamento de su pretensión u oposición.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

Tampoco constituye causal para tener por configurada una presunción “*iuris tantum*” acerca de la verdad de los hechos, sino, tan sólo, el fundamento de una presunción simple o judicial; en forma tal que incumbe al Juez, valorando los elementos de juicio incorporados al proceso, estimar si la incomparecencia o el abandono importan o no, en cada caso concreto, el reconocimiento de los hechos afirmados por la otra parte. En otros términos, la ausencia de efectiva controversia que involucra el proceso en rebeldía o con demanda incontestada, no exime al Juez de la necesidad de dictar una sentencia justa (conf. Palacio, Lino Enrique "Derecho Procesal Civil", Tº IV, pág. 202, núm. 359-C; Fassi, Santiago y Yáñez, César D. "Código Procesal Civil y Comercial, Comentado Anotado y Concordado", Tº I, pág. 395, núm.6; Fenocchietto - Arazi "Código Procesal Civil y Comercial Comentado y Concordado" Tº I, pág. 245, núm. 2; Falcón, Enrique "Código Procesal Civil y Comercial Anotado Concordado y Comentado" Tº I, pág. 441).-

Y respecto de la aseguradora, sin perjuicio de la solución que he de proponer, cabe señalar que la rebeldía del asegurado no la afecta en forma directa e irrevisable. De modo que ésta tiene interés en alegar y probar en torno a la responsabilidad del asegurado porque es el presupuesto de su propio deber de indemnizar (conf. Barbato, Nicolás Héctor, E.D. 150-175). O, en términos de Morello y Stiglitz, hay un definido y suficiente interés de impugnación (J.A. 1991-III-713). Se ha dicho también que, dependiendo de la relación jurídica sustancial, es más que discutible que quepa extender los apercibimientos y presunciones de los arts. 356 y 60 del Código Procesal a otro litisconsorte. La incontestación al traslado de la demanda o la rebeldía del asegurado no cercenan el derecho de defensa de la aseguradora: puede ésta alegar, probar y oponer cuanta defensa tenga, en tanto sea anterior al siniestro (cf. CNACiv., esta Sala L, *in re* “Juiz, Leonardo Omar c/ Utje, Marcelo s/ daños y perjuicios”, 15/08/12).

Precisado ello, que da respuesta a los agravios del actor sobre el tema, vale destacar que la prueba testifical llevada a cabo en estas



actuaciones resulta ser fundamental, según señala el actor en sus agravios, para acreditar la existencia del hecho.

Ahora bien, de los dos testigos presentados el Sr. Walter Nauruschat y Pablo Gustavo Campos, el primero indicó haber presenciado el accidente y también ser amigo del aquí actor, de hecho, manifestó que estaba justamente en esa esquina porque se iba a juntar con el Sr. Zárate para tomar un café. Refiere que había dos autos, que uno de ellos frenó para que pase el actor y el otro no, así es que lo choca justo en la esquina. Cree que era un Megane color gris, era un color común según declaración vertida. En ninguna oportunidad señaló que el automóvil que habría chocado al actor se dio a la fuga, ni que pasó con el mismo, ni que este era conducido por una mujer, ni que se apersonó una ambulancia al lugar del hecho, ni como fue traslado del actor al Hospital.

La aseguradora, en forma oportuna [impugnó](#) la declaración del Sr. Walter.

En el caso del Sr. Campos este no fue testigo presencial, el mismo dice que acude al lugar porque su jefe le cuenta, o sea, podemos afirmar que no vio el hecho denunciado en autos. Señaló que no había nadie cuando llegó al lugar del hecho, al momento de realizar el [croquis](#) dibujó la moto, la víctima, el auto que dijo que se fugó (manifiesta haberlo dibujado por error) y se dibuja a él mismo en la escena. O sea, el testigo no vio que estaba el amigo de Zárate en el lugar. Es más, añade que se quedó con la moto él porque alguien tenía que tenerla.

Frente a lo expuesto anteriormente, resulta oportuno resaltar que el Sr. Walter Nauruschat fue el único testigo presencial del hecho denunciado en autos y que indicó ser amigo del aquí actor.

Ahora bien, respecto a la apreciación de la prueba testifical, lo relevante es el grado de credibilidad de los dichos en orden a las circunstancias personales de los testigos, razón de ser de su conocimiento, interés en el asunto y coherencia, requisitos que, de no concurrir total o parcialmente, autoriza alegar sobre la idoneidad del declarante (conf.





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

Falcón, Enrique M.: “Código procesal Civil y comercial de la nación, Comentado, Anotado y concordado”, t. 2, p. 186).

Al respecto no es ocioso recordar que -de conformidad con lo dispuesto por el art. 456 del Código Procesal- la apreciación de la prueba testimonial se encuentra subordinada a las reglas de la sana crítica, lo que por otra parte no constituye sino una aplicación puntual del principio general que sienta el art. 386 del ordenamiento adjetivo. La doctrina y la jurisprudencia, por su parte, han enunciado diversas directivas cuya observancia facilita una adecuada valoración de las declaraciones y permite, por ende, el enjuiciamiento más exacto posible acerca de su credibilidad y eficacia, teniendo en cuenta las circunstancias personales del testigo, la naturaleza de los hechos sobre los cuales declara, la razón de ciencia enunciada como fundamento de su declaración, y la concordancia de sus respuestas (Palacio, Lino E, *Derecho Procesal Civil*, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1998, t. IV, p. 650/651; sala A, L 361.186, del 16/4/2003, voto del Dr. Molteni; ídem, 27/12/2012, “W., E. B. c/ Metrovías S.A. s/ Daños y Perjuicios”, L. n° 608.775).

A mayor abundamiento, resulta oportuno indicar que el propio actor al momento de iniciar la demanda denuncia un dominio de un vehículo, pero no indica modelo ni color de este. En su breve relato de los hechos no surge el horario en que sucedió el siniestro, ni que quien conducía era una persona de sexo femenino y que se dio a la fuga. Señala haber sido atendido en el Hospital Zonal de Agudos “Dr. I. G. Iriarte de Quilmes” pero nada dice respecto a cómo llegó a dicho nosocomio, es decir, en ningún momento menciona que fue trasladado por una ambulancia que se apersonó al lugar según declaración de testigo. Mucho menos dice respecto de que en esa esquina iba a encontrarse con su amigo a tomar un café, tal como declaró el testigo Sr. Walter Nauruschat. No se denunció causa penal alguna. Y tampoco se citó a declarar a personal de la ambulancia, ni al jefe del testigo Campos que fue quien supuestamente le contó del siniestro. Tampoco existió presencia policial según relatos y



constancias de estas actuaciones, salvo la mención en la denuncia realizada ante su propio seguro.

A mi criterio, las pruebas producidas, aunque se procure armonizarlas, carecen de consistencia y por ello de entidad suficiente para tener por acreditada la ocurrencia del accidente entre los vehículos involucrados, conforme el demandante denuncia. Los testimonios no resultan confiables, por las contradicciones marcadas, y porque carecen de un mínimo de detalle en las descripciones que desarrollan. Amén de que el único que supuestamente habría sido presencial, resulta ser amigo del demandante.

De lo expuesto se sigue que, el actor no cumplió con la carga que impone el art. 1736 del Código de fondo. No acreditó, con la suficiencia exigible, haber sido embestido por el vehículo en cuestión, esto es, el contacto físico con la cosa riesgosa productora del daño. Por consiguiente, no se tornó operativa la presunción de adecuación causal, referida precedentemente.

V. En definitiva, si mi criterio resultara compartido, el recto juego de las reglas que gobiernan la carga de la prueba, no me dejan otra alternativa que proponer la confirmación del rechazo de demanda impuesto en la instancia de grado, con costas al actor por resultar sustancialmente vencido (68 del Código Procesal).

La Dra. Guisado votó en igual sentido y por análogas razones a las expresadas por el Dr. Rodríguez. Con lo que terminó el acto.

EZEQUIEL J. SOBRINO REIG
SECRETARIO

Buenos Aires, 28 de septiembre de 2023.

Por lo que resulta de la votación que instruye el acuerdo que antecede, el tribunal **RESUELVE**: 1) Confirmar el rechazo de demanda





Poder Judicial de la Nación
CÁMARA CIVIL - SALA I

impuesto en la instancia de grado. 2) Con costas de segunda instancia al actor, que resulta vencido (art. 68 del Código Procesal).

La vocalía número 27 no interviene por encontrarse vacante.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que la publicación de la presente sentencia se encuentra sometida a lo dispuesto por el artículo 164, 2º párrafo del Código Procesal y artículo 64 del Reglamento para la Justicia Nacional, sin perjuicio de lo cual será remitida al Centro de Información Judicial a los fines previstos por las acordadas 15/13 y 24/13 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

PAOLA MARIANA GUIADO – JUAN PABLO RODRÍGUEZ
JUECES DE CÁMARA

